



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL NÚM: 06/2023-19-OM
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 152/2021
EXCUSA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

Cuernavaca, Morelos; a doce de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 06/2023-19-OM relativo a la EXCUSA planteada por la Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, dentro del expediente 152/2021, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil Oral, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en contra de [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, la Jueza, dictó un auto, en los siguientes términos:

*“Cuernavaca, Morelos, a doce de abril de dos mil veintitrés.
Se da cuenta con los escritos 1624 y 1678 suscritos por los Licenciados [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de persona autorizada por la parte actora en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio y Apoderado legal del acreedor del inmueble embargado en autos, respectivamente, visto su contenido, una vez realizado un estudio del expediente en que se actúa, se advierte que mediante escrito registrado por este Juzgado bajo el número de cuenta 3382, consultable a foja 159 (ciento cincuenta y nueve) compareció [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], como Apoderado legal del acreedor del inmueble embargado en autos, profesionista al que me une un lazo de familia ya que es el padre de mis hijos, en consecuencia, y con la única finalidad de mantener los principios de equidad, legalidad e igualdad entre las partes, procurando que la suscrita Juzgadora mantenga en lo posible la igualdad de oportunidades entre las mismas y evitar que se pudiera poner*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en tela de juicio la imparcialidad con la que me conduzco en este asunto, al igual que en todos los procedimientos judiciales que son sometidos a mi conocimiento en mi carácter de Juzgadora de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, razón por la cual y tomando en consideración que los artículos 1132, 1133 y 1138 del Código de Comercio, establece:

"Artículo 1132.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto; II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive; III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate; IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre; V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes; VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes; VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes; VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes; IX. Haber sido el juez abogado procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate; X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión; XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 35 de este Código, o XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.

Artículo 1133. Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en los artículos 1132 y 1138 de esta ley o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él. Cuando un magistrado o juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el órgano competente quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer la sanción que corresponda.

Artículo 1138.- Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM: 06/2023-19-OM
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 152/2021
EXCUSA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

además las siguientes; I.- Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro, o arbitrador alguno de los litigantes. II.- Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes expresa la fracc. II del art. 1132, una causa por consanguinidad o afinidad, en los grados que criminal contra alguna de las partes; III.- Seguir personas actualmente con alguna de las partes, el juez o las citadas en la fracción anterior, un proceso civil, O no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido; IV.- Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes; V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos, acreedores o deudores de alguna de las partes; VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso; VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione; VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez; IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de las litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía, en una misma casa; X.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes; XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afición por alguno de los litigantes."

En ese contexto, dicho lazo familiar podría constituir un factor que pudiera considerarse por alguno de los litigantes en el presente asunto, como circunstancias que pudiera influir de manera inconsciente o subconsciente en el ánimo de la suscrita al resolver o participar en este procedimiento, afectando con ello la capacidad subjetiva para seguir conociendo del presente juicio; consecuentemente y como se ha indicado en líneas que anteceden, con la única finalidad de que no se ponga en tela de juicio mi actuar como juzgadora en el presente asunto, en términos de las disposiciones antes citadas ME EXCUSO de conocer del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrupulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron tiro puestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse en tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL NÚM: 06/2023-19-OM
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 152/2021
EXCUSA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable."

En razón de lo expresado en líneas que anteceden, para el efecto de hacerle de su conocimiento de la excusa planteada por la suscrita, hágase esta notificación a las partes por Boletín judicial, sin que lo anterior contravenga los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una vez hecho lo anterior, remítanse los presentes autos al Tribunal de Alzada para la substanciación de la excusa planteada; en consecuencia, se ordena reservar el acuerdo que recaiga a los presentes escritos, hasta en tanto se resuelva la excusa planteada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1055, 1066, 1077, 1390 Bis 8 y demás relativos del Código de Comercio en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Juez Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos...

2.- Proveído en que la A quo planteó la excusa, considerando que se actualiza una hipótesis análoga prevista en el artículo 1138 del Código de Comercio en vigor, la cual substanciada en forma legal, ahora se resuelve, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; es competente para resolver la excusa planteada, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 44 fracción IV y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO.- Este Cuerpo Colegiado considera que la excusa planteada por la Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado, es fundada por las consideraciones siguientes:

El término “excusa”, es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos “ex” que significa fuera y “cause” que tiene dos connotaciones causa y proceso; de tal suerte que, la palabra excusa, tiene el siguiente significado: “...*motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión...*” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición).

Aplicado lo anterior a la labor de administrar justicia, debe ser entendido como la posibilidad de evitar cumplir con la obligación jurisdiccional, pero no en todos los casos sometidos a la potestad del juzgador, sino exclusivamente en aquellos que se encuentran previstos en las diversas normas reguladoras del actuar de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al encontrarse elevados esos impedimentos al carácter de normas jurídicas, se tiene que es legal esa posibilidad de incumplimiento de la obligación de administrar justicia.

El ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus límites, por una parte, está limitado por la competencia propia del órgano; en otra vertiente, por lo que a la persona del juzgador se refiere, de esto, se derivan dos aspectos, uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL NÚM: 06/2023-19-OM
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 152/2021
EXCUSA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

designado juez o magistrado, y en el otro aspecto, el subjetivo, por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto “impedimentos”.

Al estar elevados esos impedimentos a la calidad de norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos en un caso concreto, el juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa e inclusive política de no hacerlo así, es decir, de no excusarse.

Abundando, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con un determinado asunto sometido a su potestad judicial, no por incapacidad del órgano jurisdiccional o del oficio de administrar justicia, sino por una afectación propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de intereses en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento, teniendo su fundamento en el artículo 17, de la Carta Fundamental, donde se encuentra establecido, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial, de lo que surge que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las causas de impedimento previstas en las normas que regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial.

Al actualizarse las circunstancias apuntadas, resulta forzosa la excusa del juzgador, en razón de que la Ley suprema exige un actuar con apego a derecho, esto, con la finalidad de garantizar neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega limitadamente idoneidad al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM: 06/2023-19-OM
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 152/2021
EXCUSA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

juzgador, dando por hecho la inexistencia de independencia para conocer de un determinado asunto en los casos que la propia ley prevé; excusa que al plantearse por quien considere encontrarse en alguna o algunas de esas situaciones, deberá resolver en los términos establecidos para ello en las normas aplicables, resolución que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

La existencia de uno o varios de esos impedimentos hacen presumir razonablemente que el juzgador no va a resolver con imparcialidad; por tanto, la legislación establece que en principio debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, para, consiguientemente dejar de conocer la causa en donde se motivó. A la manifestación de un impedimento por parte de quien juzga es lo que se denomina excusa. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, pág. 1384).

Ahora bien, en los varios catálogos de leyes que rigen el actuar de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Morelos, se encuentran establecidas diversas causas de impedimento, como a continuación se señala:

CÓDIGO DE COMERCIO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Artículo 1132.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;*
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;*
- III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;*
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;*
- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;*
- VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;*
- VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;*
- VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;*
- IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;*
- X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión;*
- XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 35 de este Código,*
- XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.*

Artículo 1133.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en los artículos 1132 y 1138 de esta ley o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen.

La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando un magistrado o juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el órgano competente quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer la sanción que corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM: 06/2023-19-OM
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 152/2021
EXCUSA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

Artículo 1138.- Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes;

I.- Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro, o arbitrador alguno de los litigantes.

II.- Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la fracc.II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes;

III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV.- Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;

V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos, acreedores o deudores de alguna de las partes;

VI.- Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;

VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de las litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía, en una misma casa;

X.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afición por alguno de los litigantes.

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte...”

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“...ARTÍCULO 297.- Son delitos contra la administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, teniendo obligación legal de hacerlo...”

Como se desprende de la transcrita norma penal, se encuentra tipificado como delito el no excusarse del conocimiento de asuntos para los que se tenga impedimento legal; aún más, dicha tipificación, también sanciona penalmente a quien se excuse sin causa justificada y por ende deje de conocer de asuntos que le correspondan teniendo obligación legal de hacerlo, debiéndose entender que existe esa obligación legal de conocimiento, cuando no existe impedimento legal alguno.

Lo anterior tiene relevancia en razón de que los juzgadores deben tener absoluta certeza de la actualización o configuración de un determinado impedimento que le obligue a excusarse, puesto que, como perito en derecho no puede alegar en su beneficio error o desconocimiento del derecho que en un momento dado le permitiese excluirse de responsabilidad.

Ahora bien, la jueza [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], planteo excusa en su carácter de titular del Juzgado único Especializado en Oralidad Mercantil, mediante auto dictado el doce de abril de dos mil veintitrés, manifestando como motivos que el Licenciado [No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] Apoderado Legal del acreedor del inmueble embargado en autos, es el padre de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL NÚM: 06/2023-19-OM
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 152/2021
EXCUSA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sus hijos uniéndolos un lazo familiar; en consecuencia es incuestionable que de acuerdo a las hipótesis que se contiene en la fracción IX del artículo 1138 del código de comercio, resulta evidente una causa análoga en razón que la suscrita juzgadora tiene un lazo de familiaridad con el apoderado legal de la acreedora en el presente juicio al resultar ser el padre de sus hijos, en consecuencia debe darse por cierto que se encuentra afectada su capacidad de juzgamiento en la presente causa; demostrando con su actuar compromiso con sus funciones legales, pero sobre todo respeto hacia los contendientes para salvaguardar imparcialidad en el juicio; lo anterior en razón que entre la juzgadora y el apoderado legal de la actora en el expediente 152/2021 les une un lazo familiar en razón que tienen hijos en común.

Es importante retomar lo conducente en el criterio de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que **tiene un peso importante la sola manifestación del funcionario de encontrarse en una determinada circunstancia que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo**, pues goza de una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que se encuentra sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo¹, de la Constitución Federal.

¹ARTÍCULO 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, **así como para el desarrollo de la carrera**

Sirviendo de apoyo a lo anterior:

Época: Novena Época

Registro: 181726

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/44

Página: 1344

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su

judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM: 06/2023-19-OM
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 152/2021
EXCUSA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
(Antecedentes...)

Por lo que debe calificarse de legal la excusa planteada por la natural, de lo contrario se pone en entre dicho su actuar en relación con su capacidad subjetiva, pues ante dicho escenario, es válido pensar que el principio de imparcialidad corre riesgos de violarse afectado intereses de una de las partes; por tanto, la Juzgadora como rectora del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

proceso faltaría a la probidad, parcialidad y objetividad en la función jurisdiccional, condiciones que ponen de manifiesto lo fundado de la excusa y por tanto, esta sala estima que deberá abstenerse de seguir conociendo del presente procedimiento.

Ahora bien en sesión de pleno extraordinaria los magistrados integrantes del H. Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictaron acuerdo mediante el cual designaban la competencia al Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil y en su artículo cuarto señalaron lo siguiente:

“... Artículo 4º. En los supuestos de procedencia de excusas o recusaciones del Juez Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, conocerá del asunto el Juez Primero Civil de Primera Instancia con residencia en la Ciudad de Cuernavaca o Cuautla, así como el Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia, con sede en Jojutla, debiendo por tanto la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, expedir el nombramiento respectivo como Juez Primero Civil y Especializado en Oralidad Mercantil de Primera Instancia...”

En consecuencia al encontrarnos con una excusa de la Jueza Especializada en Oralidad Mercantil en el Estado de Morelos, y al actualizarse la hipótesis prevista en el acuerdo antes citado, el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, debe conocer del presente asunto, por lo tanto debe girarse oficio a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial para efecto de que expida el nombramiento respectivo al funcionario como Juez Primero Civil y Especializado en Oralidad Mercantil de Primera Instancia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL NÚM: 06/2023-19-OM
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 152/2021
EXCUSA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

únicamente respecto a la presente causa y una vez hecho lo anterior remítanse los autos para que continúe con el conocimiento del negocio, previo las anotaciones que en el juzgado de origen se realicen en el libro de gobierno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor, en relación con los artículos 44, fracción IV y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara fundada y procedente la excusa planteada por la Jueza Especializada en Oralidad Mercantil en el Estado de Morelos, **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, dentro de los autos del expediente 152/2021, quedando impedida para conocer del juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia al encontrarnos con una excusa de la Jueza Especializada en Oralidad Mercantil en el Estado de Morelos, el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, debe conocer del presente asunto, por lo tanto debe girarse oficio a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial para efecto de que expida el nombramiento respectivo al funcionario como Juez Primero Civil y Especializado en Oralidad Mercantil de Primera Instancia, únicamente respecto a la presente causa y una vez hecho lo anterior remítanse los autos para que continúe con el conocimiento del negocio, previo las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anotaciones que en el juzgado de origen se realicen en el libro de gobierno.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento a la Jueza Especializada en Oralidad Mercantil, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, NORBERTO CALDERON OCAMPO, y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA quien cubre por acuerdo de pleno 07/2023 quienes actúan ante el Secretario de acuerdos Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO, quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL NÚM: 06/2023-19-OM
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 152/2021
EXCUSA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado

Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL NÚM: 06/2023-19-OM
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 152/2021
EXCUSA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco